



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 120119-003
Caracas, 19 de enero de 2012
201° y 152°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, mediante acto resolutorio N° 091113-0511 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514 de fecha 21 de enero de 2010;

CONSIDERANDO

Que las comisiones electorales de las organizaciones sindicales son órganos que gozan de autonomía, encargados de la organización y ejecución de los procesos electorales destinados a la renovación de sus autoridades;

CONSIDERANDO

Que son las propias organizaciones sindicales quienes a través de sus estatutos, reglamento electoral o cualquier otra normativa interna, las encargadas de definir la descripción de los organismos y de los cargos sindicales a elegir con indicación del sistema electoral previsto, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, todo en concordancia con los principios constitucionales y la normativa vigente;

CONSIDERANDO

Que la normativa que regula la asesoría técnica y apoyo logístico en materia de elecciones sindicales debe ser lo suficientemente clara, precisa y orientadora, para cumplir el fin último de la norma, que es la correcta y democrática organización y elección de las autoridades de las organizaciones sindicales;

CONSIDERANDO

Que las previsiones contenidas en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, deben ser profundizadas para el mejor desarrollo de los derechos de los miembros afiliados a las organizaciones sindicales en la escogencia de sus autoridades;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Consejo Nacional Electoral establecer las bases normativas que permitan optimizar el ejercicio del derecho de los miembros afiliados a las organizaciones sindicales en los procesos electorales;

RESUELVE

PRIMERO: Reformar las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, en los términos siguientes:

Artículo 1°. Se modifica el artículo 7., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.”

Artículo 2°. Se modifica el artículo 18., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 18. El Proyecto Electoral contendrá:

1. El acta de designación y el acta de instalación de la Comisión Electoral.
2. El cronograma de las actividades a llevar a cabo durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.
3. La descripción de los organismos y de los cargos sindicales a elegir con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, todo lo cual debe estar en concordancia con los principios constitucionales y la normativa vigente.
4. Los estatutos o reglamento interno.
5. La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales.
6. El modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
7. El modelo de acta de votación y acta de escrutinio.
8. El modelo de acta de totalización, adjudicación y proclamación.
9. El modelo de cuaderno de votación.
10. La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.
11. La descripción del número de mesas electorales a constituir, ubicación exacta de las mismas, número de electores y electoras que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación de las mesas electorales, con indicación de la forma en que se designarán sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.
12. Indicación de los soportes tecnológicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización, previstos en el proceso electoral.

Parágrafo Primero: El sistema electoral previsto aplicable a la elección, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, será el dispuesto en los estatutos de la organización. A falta de regulación en dichos

estatutos, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento Electoral interno que corresponda.

Parágrafo Segundo: De no existir normativa interna, la comisión electoral con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, definirá e incluirá en el proyecto electoral, el sistema electoral aplicable a la elección, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos y candidatas a elegir.”

Artículo 3°. Se modifica el artículo 30., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 30. Si al vencimiento del lapso de postulaciones sólo se hubiere postulado un factor, o si como consecuencia del rechazo de una o varias postulaciones sólo quedare un factor para la elección, la Comisión Electoral, a los fines de garantizar la debida participación, abrirá un lapso de postulación equivalente a la mitad del lapso establecido para ello en el cronograma electoral. Concluido este lapso sin que se haya presentado otra postulación, continuará el proceso electoral con el factor que hizo uso del derecho a postularse.

Si en el caso anterior, la Comisión Electoral rechaza las nuevas postulaciones o si impugnadas las mismas la Comisión Electoral declara con lugar tales impugnaciones, la elección se realizará con el factor o los factores que permanezcan.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 44., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 44. Recibidas las actas de votación, escrutinio y demás instrumentos electorales, la Comisión Electoral procederá a efectuar la totalización, adjudicación y proclamación, de conformidad con lo establecido en los respectivos estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.

En todo caso, el Acta de Totalización deberá expresar la cantidad de votos obtenida, para cada cargo, por todos y cada uno de los factores, candidatos y candidatas participantes.

La adjudicación de los cargos deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 18 de las presentes Normas.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 47., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Parágrafo Único: Cuando resulte imposible para los interesados presentar el recurso ante la Comisión Electoral, o ésta se niegue a recibirlo, los mismos podrán dirigirse a una Notaría Pública, a los efectos de que ésta proceda a dejar constancia de la situación conforme a lo establecido en la Ley de Registro y del Notariado, vigente.”

Artículo 6°. Se modifica el artículo 51., en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 51. Recibido el recurso el órgano sustanciador del Consejo Nacional Electoral, procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, se emplazará a los interesados e interesadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a fin de que consignen los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

El emplazamiento de los interesados y las interesadas, para que se apersonen al procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten.

Cuando el recurrente o las partes interesadas aleguen la aplicación o el incumplimiento, o de cualquier manera invoquen el contenido de los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical, deberán consignar copia de los mismos en el expediente.

Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a regir un lapso de treinta (30) días continuos para la sustanciación del recurso jerárquico; lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de la complejidad de la impugnación planteada. Vencido este lapso de sustanciación del recurso jerárquico el Consejo Nacional Electoral deberá emitir resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.”

SEGUNDO: Imprimir íntegramente el contenido de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral N° 514 de fecha 21 de enero de 2010, con las modificaciones aquí aprobadas, corriójase la numeración, y sustitúyanse las firmas y demás datos de la aprobación de la Resolución reformada.

**NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN
MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los parámetros que definirán la actuación del Poder Electoral, cuando le sea solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2. Quedan sujetas a la aplicación de las presentes Normas las organizaciones sindicales debidamente inscritas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, que voluntariamente soliciten la asesoría técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral en el desarrollo de sus procesos electorales sindicales, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, así como aquellas organizaciones cuyos procesos electorales deban ser organizados por el Poder Electoral en virtud de mandato judicial.

ARTÍCULO 3. La información contenida en los estatutos, reglamentos internos y listados de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas suministrados por la organización sindical al Consejo Nacional Electoral, se tendrá como cierta a los efectos de la tramitación del proceso, cuando estén certificadas por el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo Único: Las organizaciones sindicales cubrirán los costos de sus procesos electorales.

ARTÍCULO 4. Los órganos y entes del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, deberán prestar colaboración y brindar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en las presentes Normas.

ARTÍCULO 5. Son electoras y electores de una organización sindical, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que aparezcan en el Registro Electoral Definitivo de esa organización.

ARTÍCULO 6. Las comisiones electorales deberán garantizar la publicidad de los actos que se dicten en el desarrollo de los procesos electorales. A tal efecto, realizarán las publicaciones en las carteleras de las organizaciones sindicales o centros de trabajo, sin perjuicio de las notificaciones que resultaren necesarias para asegurar la efectiva participación y defensa de los derechos de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

ARTÍCULO 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 8. La actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes Normas, comprenderá:

1. Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales.
2. Brindar la asesoría técnica que requieran las Comisiones Electorales Sindicales en la elaboración del proyecto electoral.
3. Contribuir en la conformación del Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical, según la información suministrada por la Comisión Electoral respectiva.

4. Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.
5. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.
6. Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral.
7. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, así como la efectiva participación de todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, de conformidad con los principios constitucionales, estatutos o reglamento interno de la organización sindical, las presentes normas y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 9. La Comisión Electoral es el organismo del sindicato encargado de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical. Las Comisiones Electorales podrán ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus estatutos o reglamentos internos.

Las Comisiones Electorales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, deberán garantizar la no discriminación de los grupos o tendencias que integran la organización sindical. A solicitud de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el equilibrio y la imparcialidad de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 10. La Comisión Electoral deberá estar conformada por un número impar de miembros, preferiblemente entre tres (3) y siete (7) integrantes y sus respectivos suplentes. Su designación será notificada al Consejo Nacional Electoral.

Las Comisiones Electorales Transitorias serán elegidas en Asamblea General de Afiliadas y Afiliados. Cuando esto no sea posible, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de la organización sindical, dictar las medidas necesarias a fin de lograr su conformación,

propiciando la incorporación de un representante por cada grupo participante, salvaguardando el equilibrio e imparcialidad de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 11. La Comisión Electoral se instalará en el lugar y hora fijados, conforme a las normas o acuerdos internos de la organización sindical.

A falta de regulación expresa en los estatutos o reglamento interno, la Comisión Electoral elegirá en el acto de instalación, por mayoría simple, un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta con sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos o elegidas mediante votación directa y secreta. Asimismo, designará fuera de su seno y, por mayoría simple, un secretario o secretaria y su suplente.

Los miembros suplentes llenarán las ausencias temporales de los miembros principales cuando éstas no excedan de quince (15) días; caso contrario, se producirá una falta absoluta y los miembros suplentes pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, reglamento interno de cada organización sindical o en el proyecto electoral, corresponde a la Comisión Electoral, en los procesos organizados por el Consejo Nacional Electoral, las siguientes:

1. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Acta de Designación de los miembros de la Comisión Electoral y el Acta de Instalación de la Comisión Electoral.
2. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el Proyecto Electoral.
3. Desarrollar el Proyecto Electoral.
4. Solicitar a los y las representantes de la organización sindical el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, actualizado ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
5. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, a los fines de conformar el Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical.
6. Publicar el Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo.
7. Requerir del Consejo Nacional Electoral la asesoría especializada en materia electoral.
8. Extender credenciales a los miembros de mesa y testigos electorales.

9. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra sus actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.
10. Celebrar los actos de totalización, adjudicación y proclamación.
11. Publicar y notificar a los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas y al Consejo Nacional Electoral los resultados del proceso electoral.
12. Realizar cualquier otra actividad que en materia electoral se encuentre prevista en los respectivos estatutos o reglamento interno de la organización sindical.

CAPÍTULO III DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 13. La mesa electoral es un organismo electoral subalterno de la Comisión Electoral. Estará integrada de acuerdo a lo establecido en los estatutos, reglamento interno de la organización sindical o en el proyecto electoral y llevará a cabo el acto de votación y escrutinio, de modo que garantice el equilibrio e imparcialidad de sus decisiones. Cesará en sus funciones al finalizar el acto de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 14. El número y conformación de las mesas electorales lo determinará la Comisión Electoral, de conformidad con sus estatutos, reglamento interno de la organización sindical o el proyecto electoral.

Las mesas electorales se instalarán, una vez designadas, en el lugar, día y Hora fijados en el respectivo cronograma de actividades, con la asistencia de los miembros y de los testigos electorales.

TÍTULO III DEL PROCESO ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA Y DEL PROYECTO ELECTORAL

ARTÍCULO 15. La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. La descripción de los cargos a elegir.